



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en ganado equino de su propiedad por el consumo de agua procedente de la presa de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 923/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 20 de octubre de 2004 D. yyyyy, en nombre de D. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que reclama los daños ocasionados en el ganado equino propiedad de aquél como



consecuencia del consumo de agua procedente de la presa de xxxxx. Relata los hechos del siguiente modo:

“El reclamante posee una finca de pastos en arrendamiento (...). Vecina a la finca discurre la denominada Presa de xxxxx (...).

»En el punto en que la presa llega a la altura del Camino de xxxxx, existe, en la margen izquierda de la misma, una tubería soterrada por donde pasan las aguas de la presa a una reguera que fluye paralela al camino y a la tierra de pastos que el reclamante tiene arrendada, orientando sus aguas hasta unas praderas para su riego.

»En dicha finca tenía concentrados pastando varios caballos de deporte y pura raza, de su propiedad, la totalidad de los cuales se vieron afectados tras abrevar en la reguera ya mencionada, que como se ha señalado, acarrea aguas de la Presa de xxxxx.

»(...) fallecieron dos potros en los días dieciséis y diecinueve de enero de dos mil cuatro.

»(...) el reclamante solicitó los servicios de la Veterinaria D^a vvvvv (...). (Se aportan con este escrito documentos de registro de los caballos fallecidos así como documento acreditativo de la recogida de los cadáveres).

»Con fecha veinticuatro de febrero se procedió a enviar muestras de aguas de bebida y vísceras a los laboratorios de la empresa zzzzz, S.L., para su análisis microbiológico, enviando asimismo aguas de bebida para su análisis el día cinco de marzo al Laboratorio Regional de Sanidad Animal. La conclusión que obtiene la Veterinaria (...) es la de que la causa de la muerte se debe directamente al consumo continuado de aguas bacteriológicamente contaminadas con residuos fecales. Se aporta con esta reclamación informe de la Perito Veterinaria emitido el día cinco de abril de dos mil cuatro, así como resultados de los análisis realizados sobre el agua de la presa y vísceras de los caballos.

»(...) el reclamante solicitó los servicios del Arquitecto Técnico ppppp, quien en su informe de fecha uno de abril de dos mil cuatro comprobó la existencia de un vertido de aguas fecales a la Presa de xxxxx, procedente de



un conducto situado en la localidad de xxxxx a la altura de la Calle xxxx, en el punto en que ésta cruza la referida presa mediante un puente. En las conclusiones del informe del Arquitecto podemos observar que el vertido de aguas sucias es producido de forma continuada, y que es debido a una avería permanente en un colector. Se aporta con esta reclamación informe pericial del Arquitecto, como Documento nº 6.

»(...) el reclamante procedió a presentar escrito de denuncia ante la Guardia Civil (...). Los días trece y veinte de abril dos funcionarios pertenecientes a dicho cuerpo (SEPRONA) efectuaron inspecciones oculares sobre la presa y sus inmediaciones, verificando la existencia del mencionado vertido, a consecuencia de una deficiencia en la construcción de los colectores del Ayuntamiento. (...). Se aporta (...) la denuncia presentada ante la Guardia Civil de xxxxx, así como informe del SEPRONA, como Documentos nº 7 y 8.

»Cabe destacar, en relación al informe realizado por los agentes del SEPRONA, que, si bien en los días en los que se practicaron las investigaciones el caudal de la presa era de tan poca entidad que las aguas sucias vertidas no alcanzaban la finca xxxxx. (...) en los días en que presumiblemente se produjo el envenenamiento de los caballos –primera quincena de enero– el caudal de la presa era considerablemente mayor debido a la abundancia de precipitaciones”.

Solicita como indemnización por los daños y perjuicios causados (incluyendo el valor de los animales fallecidos, los servicios veterinarios contratados, los análisis bacteriológicos, así como los gastos del perito arquitecto técnico) la cuantía de 63.266,41 euros.

Segundo.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en sesión de fecha 9 de diciembre de 2004, se inicia el expediente de responsabilidad, se nombra instructor del mismo y se acuerda la apertura del período de prueba. El 20 de marzo de 2005 tiene entrada el escrito del interesado por el que solicita que se admita como prueba documental la aportada junto a su escrito de reclamación.

Tercero.- Solicitado informe sobre la existencia o inexistencia de la correspondiente licencia de actividad, el 21 de marzo de 2005 se informa de



que "revisados los archivos de urbanismo, no obra en los mismos licencia ambiental ni de corral doméstico a nombre de D. xxxxx".

Asimismo, el 30 de marzo de 2005 se emite un informe sobre la calificación urbanística de la finca afectada, señalándose que pertenece "al suelo no urbanizable de xxxxx por lo que se desprende de la descripción (...)".

El 4 de abril de 2005 la Asesoría Jurídica de la corporación local emite un informe en el que señala que "de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, es necesario tener la correspondiente licencia municipal ambiental, por lo que la explotación de la cual trae causa la reclamación, no estaba legalizada, incumpliendo la normativa de la Comunidad Autónoma en materia ambiental.

»De acuerdo con las Normas Subsidiarias Municipales de xxxxx, los terrenos comprendidos dentro del Suelo No Urbanizable de protección 1, quedan totalmente prohibida cualquier instalación dentro de la zona de afección de 25 metros.

»Considerando por lo tanto que hay relación de causalidad por cuanto los daños se han provocado como consecuencia de un defecto en los servicios públicos que pudiera ser el accidente en los colectores, que provocan un vertido accidental y puntual, provocando unos daños, si bien existe una incidencia del reclamante en la relación causal al realizar una actividad, sino una actividad clandestina, no existiendo actividad con los preceptivos permisos, como puede ser, donde debería tener el abrevadero, etc. Por lo que hemos de manifestar que no existe actividad administrativa de la que pudieran derivarse los daños".

Cuarto.- Notificado al solicitante el correspondiente trámite de audiencia, el 24 de abril de 2005 tiene entrada el escrito de alegaciones del interesado, en el que pone de manifiesto que "la actividad desarrollada por el reclamante no era otra que el aprovechamiento extensivo de un prado o finca no urbanizable (...) no es de aplicación a la actividad desarrollada la Ley 11/2003 (...) aunque fuera preceptiva (...) no se alcanza de la Ley otra cuestión que las posibles sanciones que la misma prevé para el infractor medio ambiental, estableciendo como infracción leve no realizar la comunicación preceptiva al Ayuntamiento de la actividad que genera peligro ambiental".



Quinto.- En sesión celebrada el 30 de mayo de 2005, la Junta de Gobierno Local acuerda solicitar el informe de un veterinario con el fin de determinar los factores o causas que determinaron los hechos productivos de los daños, el cual es emitido el 18 de junio de 2005 por el Centro Veterinario xxxx, señalando:

“- Que la toma de muestras aportada (...) no se efectúa en condiciones de validez (...).

»- Que de la misma presa motivo del litigio han bebido aguas debajo de la misma multitud de animales, e interrogados los ganaderos, no percibieron en ninguno síntomas de enfermedad, durante las fechas del siniestro, así como en períodos anteriores y posteriores.

»- Que en análisis a título particular efectuado por nuestra empresa, a fecha de 15 de junio de 2005 la carga bacteriana de la presa, continúa siendo muy alta, una vez superada la deficiencia en el colector”.

Notificado este informe al interesado, éste, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2005, señala que parece un informe de carácter más jurídico que técnico, que se basa en una mera información testifical, así como que manifiesta que la carga bacteriana es alta aunque no incorpora los análisis realizados ni el protocolo de toma de muestras.

En sesión celebrada el 29 de agosto de 2005, la Junta de Gobierno Local adopta, entre otros, el acuerdo por el que se aprueba la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación presentada por el interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 21 de octubre de 2005 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con la incorporación al mismo de los distintos documentos en los que el reclamante fundamenta sus pretensiones y que, de acuerdo con el escrito de reclamación, fueron presentados el 20 de octubre de 2004.



El 25 de noviembre de 2005 se registra de entrada sólo parte de la documentación solicitada, razón por la que mediante Acuerdo de 29 de noviembre de 2005 se requiere de nuevo al Ayuntamiento para que aporte el resto de los documentos que el interesado presentó junto a su escrito de reclamación, concretamente los numerados como 2, 3, 4 y 5.

Con fecha de 22 de diciembre de 2005 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer un único reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, puesto que, presentándose el escrito de reclamación el día 20 de octubre de 2004, hasta el día 4 de octubre de 2005 –casi un año después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los



ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, según lo señalado en la propuesta de resolución, a la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en ganado equino de su propiedad como consecuencia del consumo de agua procedente de la presa de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el fallecimiento de los animales cuyo valor reclama el interesado en concepto de daños y perjuicios se produjo entre los días 16 de enero y 5 de marzo de 2004, y la reclamación se formuló el 20 de octubre del mismo año, dentro del plazo legalmente establecido.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se aprecian indicios de la existencia del indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

En concreto, de los documentos aportados por el reclamante junto a su escrito de reclamación se deducen los siguientes hechos:

1. La existencia de un daño efectivo, evaluable e identificado como es el del fallecimiento de dos potros y el necesario sacrificio de otros cinco propiedad del interesado. En concreto, el informe emitido el 3 de mayo de 2004 por la veterinaria contratada como perito por el reclamante, señala que dos de los animales a los que atendió profesionalmente fallecieron los días 16 y 19 de enero de 2004, mientras que otros cinco tuvieron que ser sacrificados ante su falta de respuesta al tratamiento prescrito los días 3, 5 y 23 de febrero, y 5 de marzo de 2004. Además, el director gerente de la empresa qqqqq, S.A., dedicada al reciclaje biológico de subproductos agropecuarios, declara que en distintas fechas de los meses de enero, febrero y marzo de 2004 “se le han recogido a D. xxxxx (...) siete equinos, para su transformación (...)”. Asimismo, el interesado aporta distintos documentos acreditativos de la inscripción y registro de los citados animales.



2. La contaminación de las aguas de la presa de xxxxx no sólo aparece reflejada en los documentos presentados por el reclamante (concretamente, el documento número 4, emitido el 18 de marzo de 2004, relativo al análisis microbiológico de las aguas, en el que se observa la existencia de contaminación fecal en las aguas examinadas, y el documento número 5, emitido el 12 de marzo de 2004 por el Laboratorio Regional de Sanidad Animal, en el que se señalan como resultados obtenidos los de "presencia de Escherichia coli, otros microorganismos de la familia Enterobacteriaceae, Streptococcus spp. y Clostridium sulfitorreductores, en muestra de 1 ml. de agua"), sino que también ha sido admitida en la documentación aportada por la propia corporación local.

Así, el informe emitido a petición de aquélla por el Centro Veterinario xxxx, el 18 de junio de 2005, señala que "en análisis a título particular efectuado por nuestra empresa, a fecha de 15 de junio de 2005, la carga bacteriana de la presa, continúa siendo muy alta, una vez superada la deficiencia en el colector". Las razones que este mismo informe esgrime para restar validez a los resultados de la toma de muestras realizada a instancia del interesado, en concreto la de que ésta no se efectúa en condiciones de validez al no haber sido tomada en presencia de autoridades, podrían ser aplicables a este mismo análisis realizado por el Centro Veterinario xxxx. Tampoco puede ser admitido el hecho de que ninguno de los ganaderos consultados por esta empresa haya advertido síntoma alguno de enfermedad como un elemento que pueda desvirtuar las alegaciones del reclamante.

3. Por último, la relación de causalidad que ha de existir entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público se deduce del hecho de que existen distintos datos en el expediente que acreditan que el fallecimiento de los animales se produjo por consumo de aguas contaminadas, y que éstas debían proceder de la presa de xxxxx.

Así, el vertido de aguas fecales en la presa de xxxxx y el que estas aguas contaminadas pudieran llegar a ser consumidas por los animales equinos propiedad del interesado se puede deducir de las conclusiones del informe técnico encargado por el reclamante (documento número 6). Éste señala que "los vertidos sobre la presa, procedentes del cauce lateral de la carretera, se puede producir: 1. Por la existencia de alguna conexión directa de vivienda/local realizada sobre el cauce citado. 2. Por conexión directa entre el



colector existente y el cauce, en caso de que exista un aliviadero conectado al mismo, y que continuamente produzca vertido hacia el cauce. 3. Por la existencia de una avería permanente en el colector, con conexión directa del mismo hacia el cauce”.

Además, el informe ampliatorio a las diligencias previas realizadas en el procedimiento abreviado iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por el reclamante (documento número 8), de fecha 11 de mayo de 2004, concluye que “las aguas vertidas por el colector a la presa de xxxxx (...) son en su mayoría procedentes de las aguas pluviales de la citada localidad, a la que se le unen las residuales domiciliarias de un único inmueble de dos viviendas, al existir una deficiencia en la construcción de los colectores del Ayuntamiento de xxxxx”. A pesar de que se señala que el vertido de las aguas residuales por sí sólo no alcanzaría el lugar donde se presume se encontraban las caballerías, también se especifica que se desconoce el caudal que discurría en la fecha de los hechos.

Por otra parte, el informe emitido por la veterinaria contratada por el interesado (documento número 3) señala que “en atención a los síntomas que presentaban los animales, a los análisis y necropsias de los mismos, al resultado de la analítica de las aguas que acceden a la finca desde la presa de xxxxx es entender de esta Perito que la causa de la muerte se debe directamente a consumo continuado de aguas bacteriológicamente contaminadas con residuos fecales”, opinión confirmada por los datos contenidos en el documento número 4 (antibiograma realizada por la empresa zzzzz).

Por último, la propia Corporación local admite la existencia de una posible relación de causalidad cuando el informe de la Asesoría Jurídica, de fecha 4 de abril de 2005, señala que “los daños se han provocado como consecuencia de un defecto en los servicios públicos que pudiera ser el accidente en los colectores, que provocan un vertido accidental y puntual, provocando unos daños (...)”. No puede argumentarse, tal y como hace este informe, que el nexo causal entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público quede roto, en medida alguna, por el hecho de que la actividad desarrollada por el interesado no cuente con los preceptivos permisos. Tal infracción dará lugar, en su caso, a la imposición de la correspondiente sanción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, pero no implica la asunción, por



parte del infractor, de los eventuales daños que pueda sufrir su ganado como consecuencia del vertido de aguas contaminadas en la presa de xxxxx (tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en los Dictámenes 712/2004, de 2 de diciembre, y 533/2005, de 7 de julio).

Tampoco pueden desestimarse las pretensiones del interesado fundamentándose, tal y como hace la propuesta de resolución, en que no consta "informe oficial o atestado que corrobore efectivamente los hechos", puesto que si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabólica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del suceso o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

En conclusión, siendo el mal estado de colectores que forman parte del servicio público lo que, de acuerdo con lo ya señalado, pudo provocar el fallecimiento de los caballos propiedad del interesado, como consecuencia de la ingesta de las aguas contaminadas procedentes de la presa de xxxxx, procede



determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- Por último, y en cuanto al importe de la indemnización que ha de ser abonada al interesado en concepto de daños y perjuicios, cabe señalar la necesidad de que la cantidad sea fijada en el correspondiente expediente contradictorio en el que el interesado aporte datos que acrediten que los animales identificados y valorados por la perito veterinaria por él contratada (documento número 9) son los que fallecieron como consecuencia de la ingesta de agua contaminada.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en ganado equino de su propiedad por el consumo de agua procedente de la presa de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.